

Serie Diálogo Democrático

# Aspectos clave de la Ley Habilitante 2007

Ricardo Villasmil Bond

Julio, 2007



**Serie Diálogo Democrático**

## **ASPECTOS CLAVE DE LA LEY HABILITANTE DEL 2007**

**Ricardo Villasmil Bond**

**Julio 2007**

Los análisis y opiniones contenidos en el presente documento son responsabilidad del autor y en nada comprometen al Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS) y a la Asociación Civil Acuerdo Social, como organizaciones que asumieron el compromiso de coordinar su elaboración y promover su debate público.

---

## ASPECTOS CLAVE DE LA LEY HABILITANTE DEL 2007

---

### Introducción

La aprobación el pasado 31 de enero de la Ley Habilitante por parte de la Asamblea Nacional (AN) es un hecho político de suma importancia para la democracia venezolana. Los términos de la habilitación son de tal amplitud que permiten al Ejecutivo Nacional legislar prácticamente sobre cualquier aspecto de la vida nacional por un lapso de dieciocho meses. Este hecho se produce en circunstancias en las cuales el Presidente mantiene un grado de control sobre el resto de los poderes nacionales sin precedentes en la historia del país: la AN que otorga la habilitación es una Asamblea monocolor que actúa como un instrumento del Ejecutivo, y por tanto, no es de esperarse que la misma ejerza sus facultades de control político sobre dicha habilitación, así como tampoco es de esperar un control jurídico por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

La habilitación arriba mencionada ocurre además en circunstancias que no podrían entenderse como de "extraordinaria y urgente necesidad", condición que la teoría constitucional moderna tiende a imponer a la potestad legislativa que se le otorga al gobierno en razón de la inherente lentitud de todo proceso legislativo y/o de una mayor capacidad técnico-profesional del Poder Ejecutivo en ciertas materias. Ocurre además en el contexto de una mayoría política que busca transformar los fundamentos políticos, económicos y sociales del país; y en efecto, es con el objeto de adelantarse a los cambios contenidos en una futura Reforma Constitucional que se solicita y aprueba dicha habilitación. Lejos de justificar una habilitación en los términos arriba expuestos, tales circunstancias deberían impulsar el celo de los poderes legislativo y judicial en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales con el fin de proteger a los ciudadanos de los peligros de la democracia en manos de una mayoría circunstancial, la cual sin los contrapesos adecuados podría conducir al despotismo de la opinión pública o la tiranía de la mayoría.

No es éste un preciosismo jurídico sin importancia práctica. Los cambios propuestos por el Presidente en el Proyecto Nacional Simón Bolívar y en las distintas ocasiones en las que ha explicado el contenido del socialismo del Siglo XXI<sup>1</sup>, afectan de manera radical la organización y

---

<sup>1</sup> Para mayores detalles ver Guerra, José (2007). "El socialismo del siglo XXI en Venezuela: viabilidad y alternativa", el cual forma parte de esta colección.

el funcionamiento de la sociedad venezolana, y es precisamente por esta razón que deben ser objeto de una reflexión serena, plural y respetuosa de los derechos de las minorías y, muy particularmente, de los valores superiores de toda nación civilizada como son la vida, la libertad, la igualdad y la democracia. La ausencia de contrapesos reales dentro del Estado a la acción del Ejecutivo nos lleva a pensar que el Estado no va a defenderse de sí mismo, lo cual implica que esta defensa debe provenir entonces de la sociedad civil, y de manera muy particular, de sus organizaciones políticas, llamadas a seguir de cerca este proceso y a alertar a la ciudadanía sobre cualquier usurpación de sus derechos.

En este trabajo discutiremos de manera sucinta los aspectos más importantes del debate en torno a la Ley Habilitante y a los decretos-leyes que de ella se derivan. El trabajo lo dividimos en 5 secciones. En la primera, revisamos brevemente los antecedentes en materia habilitante con el objeto de derivar lecciones de nuestra propia experiencia en el ejercicio de esa potestad legislativa del Ejecutivo. En la segunda discutimos los principios fundamentales de la potestad legislativa del Ejecutivo. En la tercera, analizamos la Ley Habilitante en el marco de la Constitución Bolivariana y a la luz de la práctica constitucional moderna. En la cuarta analizamos la Ley Habilitante, conjuntamente con los decretos-leyes que se espera que de ella se deriven, desde una perspectiva política, vinculándola con lo asomado hasta ahora en materia de Reforma Constitucional. Y en la quinta y última sección, resumimos las conclusiones del trabajo.

## **Antecedentes**

Desde 1961 hasta el presente, el parlamento venezolano ha producido nueve habilitaciones legislativas. Las seis primeras, forzadas por la Constitución de 1961, estuvieron restringidas al ámbito económico y financiero. Por ser posteriores a la aprobación de la Constitución Bolivariana (CBRV), las tres últimas no sufrieron de esta limitación, y por tanto, han permitido al Ejecutivo dictar decretos-leyes en otras materias.

Con excepción de cuatro de ellas (las aprobadas en 1974, 1998, 2000 y 2007) las leyes habilitantes han tenido como motivación la necesidad de enfrentar situaciones de emergencia fiscal y/o financiera. La de 1974, en contraste, estuvo motivada por la necesidad de generar mecanismos para administrar la abundancia generada por el aumento en los ingresos petroleros. La de 1998, la de sancionar leyes como las relativas al Sistema de Seguridad Social, y en este sentido, vale la pena destacar que las mismas debieron ser objeto de atención parlamentaria, ya que difícilmente pueden considerarse éstas materia económica y financiera.<sup>2</sup> En la del año 2000, y a pesar de ya no estar limitado a “medidas extraordinarias en materia económica y financiera”, la transgresión de la reserva legal del parlamento fue mucho más evidente, lo cual contribuyó a que se convirtiera en el detonante de una aguda crisis política.

## **Principios Fundamentales de la Potestad Legislativa del Ejecutivo**

La potestad legislativa del Ejecutivo es entendida por la teoría constitucional moderna como un mecanismo que en ocasiones puede ser necesario para salvaguardar la integridad misma del sistema democrático. Naturalmente, ello no disipa el celo natural que genera en todo Parlamento la posibilidad de que el Ejecutivo asuma funciones legislativas, razón que ha conducido a la práctica constitucional moderna a imponer una serie de límites y controles al Ejecutivo en el ejercicio de esta potestad. En primer lugar, impone como condición previa a la habilitación la existencia de una circunstancia de “extraordinaria y urgente necesidad”. Consciente de las dificultades de interpretación que suponen los términos “extraordinaria”, “urgente” y “necesidad”, obliga al Parlamento a especificar los términos de la habilitación, los cuales incluyen su motivación, su objeto, y su vigencia. Adicionalmente, le da la potestad al Parlamento de establecer comisiones conjuntas de trabajo con el Ejecutivo y/o comisiones parlamentarias especiales a las que el Ejecutivo debe dar a conocer, previo a su promulgación, el

---

<sup>2</sup> En torno al ejercicio de la potestad legislativa del Ejecutivo amparado por el Artículo 190, Ordinal 8vo de la Constitución de 1961, ver Fernández (1992).

contenido de los decretos-leyes que se desprenden de la habilitación. Y finalmente, permite al Parlamento legislar de manera concurrente sobre las materias habilitadas.

Por intermedio de este andamiaje jurídico la teoría constitucional moderna persigue lograr un equilibrio entre la teoría constitucional clásica encarnada en la división de poderes y el funcionamiento práctico de un Estado moderno. Naturalmente, una cosa es la teoría y otra la práctica. Si el Parlamento, como veremos más adelante, opta por no ejercer sus potestades contraloras, puede llegar al extremo de convertir la habilitación en una “ley de plenos poderes” o en un “cheque en blanco” al Ejecutivo.

### **La Ley Habilitante en el marco de la Constitución Bolivariana**

Es importante destacar que la Constitución Bolivariana suprime el requisito habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad”. Con ello, adopta la línea de asumir una práctica de gobierno que ve en la habilitación una delegación de funciones del Poder Legislativo hacia el Ejecutivo y que en términos generales promueve una colaboración más estrecha entre estos Poderes. Al hacerlo, responde a una visión que no ve esta concurrencia de funciones un peligro, sino la posibilidad de un mejor funcionamiento del Estado.<sup>3</sup> En este sentido, vale la pena citar in extenso las conclusiones del abogado constitucionalista Gerardo Fernández en torno al uso de esta prerrogativa:

“...si resulta que el poder gubernativo está en la capacidad de ejercer esa función de manera eficaz y acorde con las exigencias gubernamentales, no debemos negarnos la posibilidad que este órgano, por ser el más idóneo, sea el que lo asuma. En tal sentido creemos, que la habilitación legislativa no debe entenderse como un instrumento peligroso en manos del Presidente de la República, que puede desmejorar el ejercicio de las funciones atribuidas al Congreso; de otra parte, *sería necesario reflexionar en la*

---

<sup>3</sup> Para una discusión exhaustiva en torno a la distinción entre la delegación y la habilitación, y sus implicaciones para el tema que nos ocupa, ver los documentos publicados por la Comisión de Profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV designadas para estudiar los posibles cambios constitucionales anunciados por el Presidente de la República. ([http://www.juri.ucv.ve/cambio\\_constitucional/index.html](http://www.juri.ucv.ve/cambio_constitucional/index.html)), y en particular el referido a la Ley Habilitante ([http://www.juri.ucv.ve/cambio\\_constitucional/pagina3.htm](http://www.juri.ucv.ve/cambio_constitucional/pagina3.htm)). A nuestro juicio, los documentos allí publicados son referencia obligada para todos los interesados en este tema, y el presente trabajo, lejos de pretender sustituir su lectura, busca complementarla.

*posibilidad de que esta facultad se utilice no sólo cuando exista “la crisis”, sino, aun cuando en circunstancias normales, estén dadas las condiciones y convengan al interés general.”<sup>4</sup>*

El autor arriba citado hace su recomendación en 1992, y por tanto, la hace partiendo del uso que hasta ese momento se había hecho de la prerrogativa habilitante:

*“La facultad extraordinaria que corresponde al Presidente de la República en conformidad con el Artículo 190, Ordinal 8º de la Constitución [de 1961], de poder dictar normas en el ámbito de la reserva legal en materia económica y financiera, ha sido utilizada racionalmente en los años de vigencia que tiene nuestro texto constitucional...”<sup>5</sup>*

En las circunstancias actuales, es de suponer que la opinión de este experto sería radicalmente distinta. Lejos de significar esto una contradicción del jurista, nos lleva a concluir que *la prerrogativa legislativa del Ejecutivo no puede ser calificada como conveniente o inconveniente en abstracto, es decir, sin antes examinar las circunstancias políticas del país en la cual se produce*. En el caso venezolano, el Ejecutivo actual revela una clara intención totalitaria, razón que debería forzar al resto de los Poderes y a las distintas organizaciones políticas y civiles, a ser más celosos y cuidadosos al momento de otorgar potestades habilitantes al Ejecutivo.

Con base en lo anterior, de los once ámbitos de habilitación enumerados en la LH2007, entre los más preocupantes sin duda está aquellos en cuya actuación la habilitación podría abordar aspectos referidos a los derechos humanos. A modo de ejemplo, cabe mencionar “Dictar normas con el objeto de actualizar y transformar el ordenamiento legal que regula a las instituciones del Estado...” (Ámbito 1), “Dictar normas que establezcan los mecanismos de participación popular de la comunidad organizada en la aplicación del ordenamiento jurídico y ámbito económico y social del Estado...” (Ámbito 2) y “Dictar normas que adapten la legislación existente a la construcción de un nuevo modelo económico y social...” (Ámbito 4). Con el objeto de proteger a los ciudadanos de la ya mencionada tiranía de las mayorías, los derechos humanos gozan de la protección que otorga la reserva legal, hecho que si bien no impide la delegación o habilitación, indica que ésta debe establecer términos y condiciones muy

---

<sup>4</sup> Fernández, Gerardo (1992). P. 109. Los Decretos-leyes (la facultad extraordinaria del Artículo 190, Ordinal 8º de la Constitución). *Cursivas nuestras*.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 108. *Cursivas nuestras*.

estrechas y específicas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó lo siguiente:

“Lo anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y que la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada, esté sujeto a controles eficaces, de manera que no se desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención.”<sup>6</sup>

Asimismo, preocupa la posibilidad de que el Presidente legisle en materias reservadas para leyes orgánicas. La confusión práctica en torno a la clasificación de las leyes en Venezuela llevó en los años 1974 y 1984 a darle el carácter de Leyes Orgánicas a las Leyes Habilitantes. La lógica detrás de tal denominación fue la de permitir que a través de los decretos-leyes que emanen de ella se modificasen leyes orgánicas. Más allá del debate estrictamente jurídico, el aprendizaje desde el punto de vista político parece ser el hecho de que cuando la habilitación pretenda incluir la potestad de modificar leyes orgánicas, la misma debe tener el cuidado adicional de especificar cuál es la ley orgánica que se pretende modificar, fijar la dirección y el sentido de la modificación, crear las comisiones especiales o mixtas, promover interpelaciones a los ministros encargados de su ejecución, en fin, permitir el ejercicio de la potestad legislativa del Ejecutivo cuando se entienda que el logro de los objetivos que motivan la Ley Habilitante no sólo proceden sino que requieren de la modificación de una Ley Orgánica, pero procurando al mismo tiempo hacer uso de la reserva legal que la Constitución le otorga al Parlamento.<sup>7</sup>

### **La Ley Habilitante 2007 y la Reforma Constitucional**

Si bien la CBRV no limita la habilitación a la existencia de circunstancias de “extraordinaria y urgente necesidad”, en su Artículo 203 obliga al parlamento a “establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley”. No obstante este mandato, al redactar la LH2007 el parlamento opta por enumerar once ámbitos de habilitación que abarcan en la práctica la totalidad del espacio de acción pública y lo hace sin especificar los objetivos perseguidos ni los instrumentos que deben crearse o modificarse a través de los decretos-leyes para el cumplimiento de tales

---

<sup>6</sup> Opinión Consultiva 6 del 9 de mayo de 1986; tomado de Cuevas (2007).

<sup>7</sup> Para mayores detalles, ver el documento



objetivos. Opta por enunciar de manera vaga objetivos tales como el de “actualizar y transformar el ordenamiento legal que regula a las instituciones del Estado, a los fines de que éstas orienten su actuación al servicio de los ciudadanos, en forma eficaz, eficiente, honesta, participativa, simple, imparcial, racional y transparente...” o el de “Dictar normas que adapten la legislación existente a la construcción de un nuevo modelo económico y social sustentable [...] para lograr la igualdad y la equitativa distribución de la riqueza...”. En ningún caso, la Ley Habilitante especifica las leyes o las instituciones que deben crearse o modificarse para lograr dichos objetivos o crea comisiones especiales dentro de la misma Asamblea Nacional o mixtas con el Ejecutivo para participar y controlar la acción de este último.<sup>8</sup> Todo ello se traduce en la práctica, como ya hemos mencionado, en el otorgamiento de una “ley de plenos poderes” o en un “cheque en blanco” al Ejecutivo Nacional.<sup>9</sup>

Casi cuatro meses después de haber sido aprobada<sup>10</sup>, la habilitación ha servido para generar ocho decretos-leyes:

1. Decreto N° 5.161, con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre la Condecoración “Orden 4 de febrero” (02/02/2007)
2. Decreto N° 5.189, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (13/02/2007)
3. Decreto N° 5.197, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecta el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios (21/02/2007)
4. Decreto N° 5.200, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco; así como de los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas (26/02/2007)

---

<sup>8</sup> La propuesta de conformar una comisión mixta fue introducida en primera discusión, pero la misma no fue retomada en la segunda. Para mayores detalles ver Cuevas (2007).

<sup>9</sup>La designación de la Presidenta de la Asamblea Nacional como Presidenta del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional y la de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y de la Sala Constitucional como Secretaria Ejecutiva de dicho consejo, aún a sabiendas de que según el decreto de creación del Consejo en cuestión actúan por instrucciones del Presidente de la República, es un hecho indicativo de la subordinación de los Poderes por ellas representados frente al Poder Ejecutivo. La valla que sirvió de fondo al acto de juramentación del nuevo gabinete es harto elocuente: “Mande comandante, que nosotros obedecemos”.

<sup>10</sup> Al 22/5/2007. La Ley Habilitante fue sancionada el 31/01/2007.

5. Decreto N° 5.212, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.189 con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (26/02/2007)
6. Decreto N° 5.229, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria (06/03/2007)
7. Decreto N° 5.262, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (20/03/2007)
8. Decreto N° 5.313, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Fondo para la Estabilización Macroeconómica (25/04/07)

Sobre el primer decreto no vamos a realizar comentario alguno. En cuanto al resto, vamos a hacer algunas observaciones puntuales. El segundo y el quinto decreto consisten en la reducción de la tasa del Impuesto al Valor Agregado (a 11% en marzo para luego reducir a 9% en junio) con el objeto de atacar el repunte inflacionario de inicios de año. Ciertamente, esta medida reduce de manera puntual el nivel de precios, pero lo hace deteriorando las finanzas públicas y aumentando la demanda de bienes y servicios, con lo cual contribuye a alimentar las presiones inflacionarias. El tercer decreto atiende el mismo objetivo, pero con castigos draconianos que, lejos de solucionar el problema, traen como consecuencia más escasez, desinversión y desempleo.

El cuarto decreto es a nuestro modo de ver el de mayor trascendencia para el futuro del país y el que ilustra de manera más elocuente las consecuencias de una habilitación desmedida, si bien puede argumentarse que la misma pudo haber emanado con idénticas consecuencias del seno de la Asamblea Nacional en virtud de su composición política y de su sumisión ante los designios del Ejecutivo. El proceso de migración de las empresas petroleras, cargado de verborrea nacionalista y de atropellos a accionistas y a empleados por igual, ha tenido como principal problema la gran incertidumbre y el riesgo de inversión que introducen el discurso y la acción errática del Ejecutivo, lo cual genera serias dudas en torno a dos aspectos fundamentales para el país: 1) la operatividad de las operaciones actuales en la faja; y 2) el aprovechamiento de las reservas aún sin explotar en razón de que PDVSA no dispone de los recursos financieros y tecnológicos necesarios.

El sexto decreto parte de la premisa de que la inflación es cosa del pasado, que no se requiere de una reforma monetaria contentiva de medidas fiscales, monetarias y cambiarias dirigidas a erradicarla. Con base en esta ilusoria premisa, consideran que podemos pasar directamente a la reversión, es decir, a la relativamente simple -aunque costosa- eliminación de ceros de la moneda actual.

El séptimo decreto reforma la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público con el objeto de suspender hasta el año 2011 la norma que ordena la presentación del marco plurianual del presupuesto 2008-2010 conjuntamente con la presentación del Presupuesto del 2008, no obstante el haber tenido tiempo suficiente para adecuarse a la norma.

El octavo decreto consiste simplemente en suspender la norma que ordena transferir al Fondo de Estabilización Macroeconómica el excedente de ingresos petroleros de acuerdo a lo estipulado en dicha Ley. La transferencia del mencionado excedente al actual Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), posibilita a la Presidencia de la República una mayor discrecionalidad en la utilización del mismo.

Más allá de las observaciones de orden técnico que puedan hacerse, vale la pena destacar que ninguno de los decretos-leyes hasta ahora aprobados apunta a la anunciada intención de hacer de la Ley Habilitante “la madre de todas las leyes”, “el primer motor constituyente”, “la vía directa hacia el socialismo”, lo cual no significa en modo alguno que esta tendencia vaya a mantenerse durante los 14 meses que le restan de vigencia. En este sentido, vale la pena recordar la experiencia de la Ley Habilitante del año 2000, cuando a punto de vencerse la vigencia de la misma, el gobierno aprobó las 49 leyes que detonaron la crisis política ya mencionada.

## **Conclusiones**

El presente documento ha tenido como intención contribuir a la discusión política en torno a la Ley Habilitante aprobada el 31 de enero del 2007. Creemos que del presente trabajo emergen dos conclusiones fundamentales: la primera conclusión es esencialmente la misma que emerge del estudio de la Comisión de Profesores designada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas: que la Ley Habilitante carece de un objetivo concreto y determinado así como de directrices y propósitos. Que de allí se desprenden o se agravan otros problemas tales como la delegación sobre leyes orgánicas y leyes que afectan derechos fundamentales. Que todo ello se hace sin la existencia previa de una discusión plural y respetuosa de los derechos de las minorías. Todo ello se conjuga para convertirla en una “ley de plenos poderes”, precisamente en circunstancias en las que el Ejecutivo cuenta con una mayoría circunstancial y un líder carismático que promueve cambios radicales en las formas de organización política, económica y social de la sociedad.

En tales circunstancias, lo deseable sería que el celo natural que cada uno de los poderes del Estado debe tener en cuanto al uso de sus prerrogativas se incremente, es decir, que reaccionen para proteger al Estado de sí mismo. Lamentablemente, la experiencia internacional indica que

en sociedades con instituciones débiles ocurre precisamente lo contrario, lo cual hace que la defensa de la democracia pase a depender de la sociedad civil -y particularmente de las organizaciones políticas que en ella coexisten- y de la comunidad internacional.

La segunda conclusión es que el debate en torno a la Ley Habilitante se encuentra excesivamente polarizado. La mayoría de las opiniones en torno a la pertinencia y adecuación de la Ley Habilitante están condicionadas por el grado de afinidad que se tiene con el proyecto político del oficialismo. Quienes ven dicho proyecto con simpatía, perciben que las circunstancias exigen una colaboración más estrecha entre los Poderes a fin de cumplir con el mandato popular del 3 de Diciembre del 2006, el cual consiste en la transformación del país en un Estado socialista. Al hacerlo, justifican interpretaciones más flexibles de las atribuciones que la Teoría Constitucional clásica le asigna a cada uno de los Poderes. Quienes por el contrario rechazan el proyecto político que lidera el Presidente, tienden a inclinarse hacia el otro extremo, es decir hacia la más rígida y absoluta división e independencia de los Poderes, en este caso para justificar la imposición de frenos a cualquier intento del Presidente de transformar los fundamentos políticos, económicos y sociales de la Nación.

La evidencia indica que no existe un sistema idóneo para todos los países en todas sus circunstancias. Un sistema exitoso para un país en un momento dado puede no serlo más adelante y puede resultar catastrófico al aplicarlo en otro país con circunstancias muy diferentes. Al proponer formas institucionales, resulta crucial estudiar no sólo la historia y la cultura política del país, sino también las circunstancias políticas por las cuales este atraviesa, sin aferrarse a posiciones dogmáticas y sin extraer evidencias descontextualizadas de la realidad en la cual ocurrieron para fortalecer una posición política determinada a priori.

## **Bibliografía**

Comisión de Profesores de la UCV. *Ante la sanción y promulgación de "la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos contentivos de actos con, rango, valor y fuerza de ley en las materias que se le delegan" (Ley Habilitante) de fecha 1º de febrero de 2007.* ([http://www.juri.ucv.ve/cambio\\_constitucional/pagina3.htm](http://www.juri.ucv.ve/cambio_constitucional/pagina3.htm))

Cuevas García, María Gabriela (2007). "La Ley Habilitante". Revista SIC, Centro Gumilla, No. 692, Marzo 2007.

Fernández, Gerardo (1992). *Los Decretos-leyes (La facultad extraordinaria del Artículo 190, Ordinal 8º de la Constitución)*. Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer Carías de Derecho Administrativo, N° 3. UCAB, Caracas.

De Vega García, Agustín S. (1991) ¿En qué casos puede el Gobierno dictar decretos-leyes?  
Editorial Tecnos, Madrid.